



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 710 -2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 07 SET. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00010744 del 2015, respecto al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nro. 0655-2014-DREA, interpuesta por los administrados **Doña TERESA JARA BENGOLEA** y **Don ANDRÉS RÍOS GONZALES**, docentes cesantes del sector Educación, del Gobierno Regional de Apurímac, en la cual solicitan el Pago de Devengados por Bonificación Especial por Preparación de Clases Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total más los intereses devengados hasta la cancelación total de los adeudado, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 109° de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos”*. En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil;

Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que. *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, el artículo 47° de la Ley Nro. 24029 – Ley del Profesorado, artículo dejado en suspenso por el artículo 6° del Decreto Supremo Nro. 276-91-EF (publicado el 26-11-91), manifiesta que: *“(…) el profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo Nro. 276. Igualmente, a remuneración por trabajos o cargos desempeñados fuera de su jornada ordinaria en horarios diferentes dentro del mismo centro educativo o fuera de él”*.

Que, el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 – Ley del Profesorado, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212 señala que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”*. En concordancia con el artículo con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, que establece: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto establece el Tratamiento de las Remuneraciones,



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público y en su numeral 1° manifiesta que: *“...Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de economía y finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*.

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, establece que: *“las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente...”* en este mismo cuerpo normativo exceptúa los casos en los que están exentos de dicho criterio de cálculo, y en los cuales no se encuentra las bonificaciones por preparación de clases y evaluación.

Que, el artículo 8° del cuerpo normativo antes mencionado conceptualiza las dos tipos de remuneraciones que son: **Remuneración Total Permanente** y la Remuneración Total. De la primera se tiene que es *“...aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”*.

Que, el Artículo Único de la Ley Nro. 27321 – Ley que establece nuevo plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral manifiesta que: *“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”*. En ese sentido, es necesario señalar que el derecho a prescribir tiene rango constitucional¹, y los derechos laborales no son inmunes a que el transcurso del tiempo, los torne inexigibles en sede judicial. En tal sentido, se define a la Prescripción Extintiva, como *“un medio o modo por el cual en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica”*²; asimismo, se la define como aquella institución jurídica *“según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales. Consustancialmente a la prescripción extintiva es la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado”*³. En conclusión, es claro que el transcurso prescriptorio extingue la posibilidad de que, el acreedor de un derecho, exija el mismo al obligado a su prestación; dicho de otro modo, es la **consecuencia jurídica inmediata ante la inacción en el reclamo por parte del sujeto beneficiado con el derecho**.

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: *“Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para*

¹ Artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado.

² VIDAL RAMIREZ, Fernando “Prescripción y caducidad”. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 1996.

³ RUBIO CORREA, Marcial “Prescripción y caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil”. En: “Biblioteca para leer el Código Civil”. Volumen VII, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1989.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



los que les fueron conferidas”, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a la Opinión Legal Nro. 427-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro. 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **Doña TERESA JARA BENGOLEA** y **Don ANDRÉS RÍOS GONZALES**, docentes cesantes del sector Educación, del Gobierno Regional de Apurímac, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 0655-2014-DREA, de fecha 15/09/2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo; quedando expedito el derecho del administrado, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GRGRAP
AKZB/DRAJ
AACAJ/ABOG

